

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2018-00361-00
<b>Demandantes</b>	German Suarez Villanueva
<b>Demandado</b>	Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>113</b>
<b>Asunto</b>	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano German Suarez Villanueva promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, en fecha 07 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como certificado CREMIL 89067 No. 211, de fecha 11 de septiembre de 2014, expedida por el jefe de oficina asesora de jurídica Everardo Mora Poveda, por medio de la cual se le negó al demandante la reliquidación y actualización de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1994. (Fl. 24-36).
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado tercero oral administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 50) quien la admitió mediante auto de 12 de junio de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales en fecha 13 de junio de la misma anualidad. (Fl. 52-54).
- 1.3** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.4** El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 62).

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, el consejo

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

## **2.2 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso*

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**  
*administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando:

a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

### **2.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, que negó la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1994.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, pues se abstuvo de contestar la presente controversia, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1994.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tachas o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

##### **2.4.1 Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo identificado como certificado CREMIL 89067 No. 211, de fecha 11 de septiembre de 2014, expedida por el jefe de oficina asesora de jurídica Everardo Mora Poveda, por medio de la cual se le negó al sargento viceprimero (RA) del ejército nacional, German Suarez, la reliquidación y actualización de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1994 y el pago de la diferencia existente de mesadas a su favor.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a realizar la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando para cada año la variación porcentual anual de índices de precios al consumidor- IP, para el año anterior, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Y como consecuencia de la reliquidación, la base de pensión o sustitución de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica.
3. Reconocer y pagar al demandante, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, a partir del 11 de septiembre de 2010 y

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

hasta el momento donde se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera que en las mesadas anteriores al 11 de septiembre de 2010 opero el fenómeno de la prescripción cuatrienal. Por otro lado, solicita la actualización de su asignación de retiro.

4. Que se condene el pago de manera indexada, conforme lo estipula el artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la demandada a pagar interés de mora a la tasa máxima legal permitida.
6. Que las anteriores declaraciones y condenas se les dé cumplimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 193 y 195 del CPACA.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

**Hecho 1°:** El actor fue miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, ostentado el grado de sargento viceprimero del ejército nacional de Colombia, retirándose del servicio activo en el año 1979. Por sus servicios prestados, cumplió con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, en la misma liquidación de la asignación de retiro, CREMIL reconoció como partida computable de prima de actividad un 25% sobre el sueldo básico asignado al grado que ostentaba.

**Hecho 2°:** La demandada- caja de retiro de las fuerzas militares – CREMIL le ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales al señor Suarez Villanueva, realizando el incremento anual de acuerdo con el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

**Hecho 3°:** Aduce que en aplicación del principio de oscilación, al actor se le ha incrementado su pensión o sustitución de la asignación de retiro de conformidad con los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 5148 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, donde se establece una escala gradual porcentual por parte del gobierno nacional de conformidad con el artículo 13 de la ley 4 de 1992.

**Hecho 4°:** El decreto 2863 de 2007, en su artículo 2 estableció un incremento del 50% de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional que estaban en servicio activo. El porcentaje que venía devengando dicho personal era del 33%, por lo tanto, el incremento del 50% de ese porcentaje era de 16.5%, quedando en 49.5% dicha partida.

**Hecho 5°:** Puntualiza que el artículo 4 del decreto 2863 de 2007, señaló que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional con asignación de retiro obtenidas antes del 01 de julio de 2007, tienen derecho a que la partida computable de la prima actividad de la asignación de retiro se le ajuste el mismo porcentaje en el que se haya ajustado el de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional en servicio activo.

**Hecho 6°:** Los anteriores incrementos anuales solo tuvieron en cuenta el incremento que se realizaba al personal de servicio activo con el grado de sargento viceprimero, sin tener en

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

cuenta consideraciones económicas, legales y constitucionales aplicables al personal retirado de las fuerzas militares y de la policía nacional y sin tener en cuenta a las personas de la tercera edad que gozan de pensión o sustitución de la asignación de retiro.

**Hecho 7°, 8° y 9°:** Aduce que la demandada no tuvo en cuenta las siguientes normas constitucionales para la asignación de retiro entre los años 1996-2004: inciso 6 del artículo 48 de la constitución política, inciso 3 del artículo 53 de la misma, ley 100 de 1993, ley 238 de 1995 y que partir de la vigencia de esta última, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se le reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variedad porcentual. Por tanto, cremil debió haber realizado los incrementos anuales de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

**Hecho 10°:** El índice de precios al consumidor (IPC) es un indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios que representan el consumo de los hogares del país etc.

**Hecho 11° y 12°:** Afirma que la pensión de sustitución o sustitución de la asignación de retiro es una verdadera pensión, incluso desde la constitución de 1886. Cita jurisprudencia del consejo de estado que ha tratado este régimen pensional; sentencia de 17 de mayo de 2007, sección segunda, M.P Jaime Moreno García, donde fungía como demandada la caja de retiro de sueldos de la policía nacional.

**Hecho 13° y 14°:** El consejo de estado y la corte constitucional, consideran que la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública es una pensión y que su incremento con base al IPC es un derecho y que como tal no prescribe. Por tal motivo, al no efectuar la demandada tal incremento, el actor elevo una petición ante la caja de retiro de las fuerzas militares, solicitando lo precitado. Por medio de certificado número 89067 No. 211, de fecha 11 de septiembre de 2014, expediente número 13.001.500 (T), firmado por el jefe de asesora jurídica Everardo Mora Poveda, negó dicha petición al demandante.

**Hecho 15°:** Manifiesta que, si la caja de retiro de las fuerzas militares hubiera reconocido los incrementos anuales y reajustes correspondientes con base en el IPC, ello, lo habría hecho con base a los fundamentos constitucionales precitados por la parte actora en la presente demanda, por tanto, se dejó de incrementar porcentualmente la asignación de retiro del accionante.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 42, 44, 46, 48 inciso 6, 51, 52, 53 inciso 2 y 3, 90, 150 numeral 10 y 220 de la constitución política, ley 100 de 1993 en su artículo 14 y 279 parágrafo 4, ley 238 de 1995, decreto 1211 de 1990 en su artículo 169.

El sistema de oscilación, consagrado en el artículo 151 del decreto 1211 de 1990, para el reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones que tiene como referencia el aumento de los salarios del personal activo, no puede seguir siendo aplicable a los reajuste anuales del personal retirado, cuando el porcentaje del personal activo sea porcentualmente menor a la variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior, porque la utilización de esto deterioraría año por año la asignación mensual del personal retirado de la fuerza pública.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

Con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, se introdujo el incremento anual de la mesada pensional con el fin de que esta no perdiera su poder adquisitivo constante. Posterior a la ley 100 de 1993 el personal de las fuerzas militares y la policía nacional fue excluido del sistema de seguridad social integral, razón por la cual se expidió la ley 238 de 1995.

Menciona que la figura jurídica de la prescripción adquiere una especial connotación cuando se trata de derechos a la seguridad social, especialmente lo que se refiere a pensiones.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la entidad demanda- caja de retiro de las fuerzas militares - **CREMIL**, no presento contestación en la presente controversia.

#### **2.4.2 Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

*¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca, pague, reliquide y se actualice su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1994, en los términos que solicita en la demanda?*

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

#### **2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas**

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

#### **2.4.3 Sobre las excepciones**

La entidad que conforma el extremo pasivo de la controversia no propuso excepciones, toda vez, que contestó la presente demanda. Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00**

de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

#### **2.4.4 Respeto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

#### **4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.**

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y obran en el expediente a folio **11** a **23**, probanzas que inician desde acto administrativo contenido en el certificado CREMIL 89067 No. 211 de fecha 11 de septiembre de 2014, expediente No. 19075100 (T), firmado por el jefe asesora jurídica Everardo Mora Poveda de la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL. **(FI. 11)** y concluye con certificado de la asignación de retiro suscrito por María del Pilar Gordillo Vivas, en calidad de responsable del área de atención al usuario. **(FI.23).**

#### **4.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandada**

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00361-00

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**OCTAVO:** Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e721fd20e0509c90258ed4e7dafab5447a0b3adb532b4cb631d442e9a5bbe01**

Documento generado en 17/02/2022 09:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**